



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1664

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 20 de Abril de 2022

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARIA DEL CARMEN VALDEZ CALDERÓN, DENUNCIANTE.

EN EL TOCA 162/19-2020/S.M. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, LA DEFENSA Y POR LA FISCALÍA, RESPECTO AL PUNTO TERCERO Y CUARTO, REFERENTE A LA PENALIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA EN LA CAUSA PENAL MARCADA BAJO EL NUMERO 117/10-2011/3P-II, QUE SE INTRUYE ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ Y/O ALEXANDER DE JESUS MORALES GUTIÉRREZ, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, DENUNCIADO POR MARIA DEL CARMEN VALDEZ CALDERÓN Y REYNA GUADALUPE MARTÍNEZ VALDEZ, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE ENRIQUE MARTÍNEZ VALDEZ.

Hago constar que la Sala Mixta, el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecisiete de marzo de dos mil veintidós. VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, se PROVEE: Se tiene por recepcionado el oficio de cuenta mediante el cual el abogado Procurador E0 del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifiesta que no puede dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio 282 y 731, ambos con terminación PSM/SSM/21-2022, dado que necesita se le proporcione el número de

seguridad social, clave única de registro de población, y/o registro federal del contribuyente o bien su fecha y lugar de nacimiento, en relación a las personas físicas.

Por otra parte, téngase por recibido el oficio 173/SGA/T-L/21-2022, de la Secretaria del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que adjunta original del toca 162/19-2020/S.M., el cual contiene el acuerdo emitido en el toca número 25/21-2022/P de nueve de los corrientes.

Dado lo anterior, se hace del conocimiento a las partes, que en virtud de la excusa que se planteara en el auto que antecede, a efecto de que el Magistrado Presidente de la Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, no conozca del presente asunto, es por lo que, mediante el oficio de referencia, la citada Secretaria comunica la designación de la Doctora Alma Isela Alonzo Bernal, Magistrada Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar de este Tribunal, en sustitución del Magistrado Presidente de esta Sala, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, por tanto, se integra nuevamente Sala, la cual queda conformada de la siguiente manera: por la Doctora Alma Isela Alonzo Bernal, Magistrado Miguel Ángel Chuc López y Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del uno de febrero de dos mil veintidós a partir del día cuatro de febrero al uno de abril del citado año, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren como a derecho corresponda; haciéndose constar que no se cuenta con la información requerida por el abogado Procurador E0 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, siendo que en el auto que antecede se dejara a reserva de proveer en cuanto a los oficios que contienen las indagaciones realizadas por las diversas dependencias de donde emerge que no se ha podido dar con el paradero de la denunciante María del Carmen Valdez Calderón, ya que no tiene domicilio cierto y

conocido en esta localidad, sobresaliendo lo asentado en el informe rendido por la Fiscalía de esta Adscripción, en donde se detalla que el predio ubicado en la calle 1ero. de mayo número 7 entre calle José María Pino Suárez y calle 5 de mayo colonia Francisco I Madero en esta ciudad, la C. Valdez Calderón es propietaria del mismo, pues así le fue señalado por su inquilino quien omitió dar su nombre además de no tener contacto físico con ella, pues le paga la renta a un familiar, solo sabe que vive en la ciudad de Mérida Yucatán pero no tiene su domicilio; también ha resultado infructuosa la localización de la diversa denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez, ya que el domicilio ubicado en la ciudad de Mérida Yucatán no ha sido encontrado en virtud de que por error humano se proporcionó uno equivocado.

En esas condiciones, y el estado que guarda el presente asunto del que se observa que aun no se ha desahogado la audiencia vista de alzada correspondiente; y dado que se han agotado los medios legales autorizados mediante la búsqueda y localización, del domicilio cierto y conocido de la denunciante María del Carmen Valdez Calderón, sin que se hubiere obtenido resultado alguno, ignorándose el mismo, como emerge de la razón actuarial de quince de octubre de dos mil veintiuno y del respectivo oficio de la fiscalía; sin embargo para no vulnerar derecho alguno de la antes nombrada aun cuando no es parte apelante, **se instruye al actuario Adscrito a esta Alzada que con la debida prontitud notifique a la referida denunciante**, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales en comento, los proveídos de fechas **nueve de diciembre de dos mil diecinueve, ocho de septiembre y la audiencia de diecinueve de octubre, ambos de dos mil veintiuno, el de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, así como el presente proveído**; haciéndole saber que deberá comparecer ante este Tribunal, el día **veintiocho de abril de dos mil veintidós a las once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada en la Sala de Juicio oral denominada "CONSTITUCION", ubicada en el domicilio adjunto a Casa de Justicia en esta Ciudad, en Avenida Santa Isabel, número 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, debiendo requerirle proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, quedando debidamente prevenido que de no dar cumplimiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal se le notificará por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia en cita, sin perjuicio de que pueda proporcionarlo con posterioridad.

Del mismo modo, se apercibe al Defensor Particular y a la Fiscalía de esta Adscripción, que en caso de no comparecer a la misma y omitir expresar agravios, en virtud de que son apelantes, se harán acreedores a una

multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.) haciendo un total de \$962.2 (son: novecientos sesenta y dos pesos 2/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por tanto, para no violentar los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, la defensa y la Fiscalía, este último, respecto al punto tercero y cuarto, referente a la penalidad y reparación del daño, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se instruye al actuario de esta adscripción para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante la Sala de Juicio oral denominada "Constitución", el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

Lic. Edwin David Trejo Gutiérrez, (defensor particular), en el domicilio ubicado en Calle Guadalupe Victoria, manzana 5, lote 25 de la Colonia Insurgentes, C.P. 24197, de esta Ciudad.

También de autos se observa que el sentenciado Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al Fedatario de la Adscripción, le notifique el presente proveído en el lugar de su reclusión; así también gírese los oficios correspondientes al Director de ese Centro Penitenciario y a la Directora de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos de ley que le correspondan en caso de incumplimiento.

En ese orden de ideas, siendo que por los motivos asentados en el auto que antecede no se ha podido

notificar a la denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez, cuyo domicilio se encuentra fuera de esta jurisdicción, para no vulnerar derecho alguno de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo Penal del Estado, gírese atento oficio, a la Magistrada Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y del Consejo de la Judicatura, para que a su vez remita a su homólogo en el Estado de Yucatán, el despacho urgente, marcado con el número 05/21-2022/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al Actuario de su adscripción, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio proporcionado (que se remiten en sobre cerrado), y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hecho las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita la antes nombrada, pidiendo que se tomen las medidas necesarias para mantener el sigilo del domicilio de la denunciante de mérito, de conformidad con lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, proceda a notificar a la denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez, haciéndole saber el desahogo de la audiencia de vista de alzada en la Sala de Juicio oral denominada "CONSTITUCION", ubicada en el domicilio adjunto a Casa de Justicia en esta Ciudad, en Avenida Santa Isabel, número 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, se efectuará el día veintiocho de abril de dos mil veintidós a las once horas, además deberá notificarle el auto de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el de ocho de septiembre y la audiencia de diecinueve de octubre, ambos de dos mil veintiuno, el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, así como el presente proveído, al mismo tiempo deberá apercibirla que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en comento, y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijan las leyes; de igual forma, la requiera para que en el acto de la notificación o dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente en el que sea notificada, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, en el entendido que de no hacer ese señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijan en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal de aplicación, sin perjuicio de que con posterioridad pueda proporcionarlo.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a

efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Solicitando a la mencionada autoridad, envíe las resultas para mayor celeridad vía correo electrónico institucional [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), con independencia que lo haga por la vía ordinaria, así también informe la recepción de la comunicación recibida; y que tan pronto logre su cometido, lo remita a la brevedad a esta Alzada, el exhorto de referencia con todo lo actuado; para los efectos que procedan.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 Ibídem, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados para que el actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Por último proceda el Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Doctora Alma Isela Alonzo Bernal, en sustitución por excusa, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica..."

**"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a nueve de diciembre de dos mil**

diecinueve.

VISTO: Al Respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 24/SGA/17-2018 de la citada Secretaría General de Acuerdos, comunica que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del ocho de enero del año próximo pasado, por los magistrados, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, a partir del día quince de noviembre al veinte de diciembre actual, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Toda vez que, la Jueza del citado juzgado, mediante el oficio de referencia remite el expediente original 117/10-2011/3P-II, tomo I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, que se instruye a Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, por los delitos de Homicidio Calificado y Robo con Violencia en pandilla, denunciado por las CC. María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Martínez Valdez, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, la defensa y por la fiscalía, respecto al punto tercero y cuarto, referente a la penalidad y reparación del daño, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.-

Fórmese toca 162/19-2020/S.M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

Ahora bien, siendo que de los autos originales que enviara la mencionada Jueza, se aprecia que, obran anexas a dicha causa penal, en el tomo V (fojas 112 a la 189), sentencia condenatoria, dictada en contra de Alexander Morales Gutiérrez, por el delito de homicidio calificado, denunciado por los CC. María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Martínez Valdez, al igual en el tomo VI

(fojas 70 a la 81 reverso), obra la orden de aprehensión de seis de septiembre del mismo año, emitida en contra de Alexander Morales Gutiérrez, por el delito de robo con violencia en pandilla, denunciado por María del Carmen Valdez Calderón, y visible a foja 189 a la 203, del citad tomo, existe el auto de formal prisión en contra del referido acusado, por el aludido delito; dichas resoluciones fueron dictadas por quien fungía en ese entonces, como Juez del extinto Juzgado Tercero Penal de esta jurisdicción, hoy Magistrado Numerario de esta Sala Mixta, Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, apreciándose que de los tomos I, II, III y IV, existen diligencias en donde tuvo injerencia el nombrado Magistrado.

Por lo que, a reserva de remitir, en su caso, los autos correspondientes al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, gírese oficio al citado Magistrado a efecto de que se pronuncie al respecto.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien actúa y certifica...”

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

VISTO: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se PROVEE: Se tiene por recibido el oficio 1646/20-2021/1P-II, signado por la Jueza de mérito mediante el cual informa que derivado del similar 1037/19-2020/S.M., de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, relativo al toca 162/19-2020/S.M., dio cumplimiento al requerimiento realizado por el referido similar, por lo cual remite original del expediente 117/10-2011/3P-II, en nueve tomos, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, la defensa y la fiscalía, respecto al punto tercero y cuarto, referente a la penalidad y reparación del daño, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.-

De ahí que, se continua con la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, defensa y fiscalía, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza de mérito, en la causa penal 117/10-2011/3P-II, que se instruye a Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, por los delitos de Homicidio Calificado y Robo con Violencia en pandilla, denunciado por las CC. María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de José Enrique Martínez Valdez.

En tal razón se califica de legal y se admite el recurso

de apelación, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al presente asunto.-

La defensa del sentenciado estará a cargo del Defensor Particular licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código Procesal ya invocado.-

Por lo que conforme lo establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas, haciéndoles de su conocimiento que para efectos de evitar aglomeraciones, deberán de comparecer a la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, ubicada en las instalaciones de esta Casa de Justicia, para efectos de celebrar la referida audiencia. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Apercibiendo al Defensor Particular y a la Fiscalía de esta Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, en virtud de que son apelantes, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

Por tanto, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a las denunciadas María del Carmen Valdez Calderón y Reyna Guadalupe Martínez Valdez, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado, la defensa y la Fiscalía, este último, respecto al punto tercero y cuarto, referente a la penalidad y reparación del daño, en contra de la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se instruye al actuario de esta adscripción para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. María del Carmen Valdez Calderón, (denunciante), en el domicilio en Avenida Isla de Tris 85, de la colonia Francisco I. Madero, en esta ciudad, haciendo la notificación al C. Jesús Millán.

2. Lic. Edwin David Trejo Gutiérrez, (defensor particular), en el domicilio ubicado en Calle Guadalupe Victoria, manzana 5, lote 25 de la Colonia Insurgentes, C.P. 24197, de esta Ciudad.

Y toda vez que, de autos se observa que el sentenciado Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al Fedatario de la Adscripción, le notifique el presente proveído en el lugar de su reclusión; así también gírese los oficios correspondientes al Director de ese Centro Penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación del procesado en la fecha y hora señalada, con los apercibimientos de ley que le correspondan en caso de incumplimiento.

Dado lo anterior, y siendo que el domicilio de la denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez, se encuentra fuera de esta jurisdicción, para no vulnerar derechos alguno de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Yucatán, el despacho urgente, marcado con el número 01/21-2022/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez o Jueza en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al Actuario de su adscripción, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio proporcionado y previo cercioramiento de ser el lugar donde deba actuar, habiendo hechos las indagaciones correspondientes, debiendo asentar los pormenores hasta tener la certeza de que ahí habita la antes nombrada, (mismos datos que se remiten en sobre cerrado), pidiendo que se tomen las medidas necesarias para mantener el sigilo del domicilio de la denunciante de conformidad con lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, proceda a notificar el proveído preinserto en el despacho de mérito,

a la denunciante Reyna Guadalupe Martínez Valdez, haciéndole saber el desahogo de la audiencia de vista de alzada, se efectuará el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas, para estar a lo que dispone el artículo 17 Constitucional, que la Justicia debe ser pronta a los Justiciables en los términos que fijen las leyes; de igual forma, la requiera a la misma para que en el acto de la notificación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Ciudad del Carmen, Campeche, apercibida que en caso de no hacer ese señalamiento, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal en comento.

Se faculta al Titular del Juzgado auxiliador a fin de que tome las medidas pertinentes y acuerde lo necesario a efecto de lograr el desahogo de la actuación ordenada por esta Alzada.

Al mismo tiempo, se solicita a la autoridad requerida informe a la brevedad posible, vía correo electrónico institucional [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la recepción de la comunicación recibida; y tan pronto logre su cometido, remita el despacho de referencia con todo lo actuado por mensajería acelerada, para los efectos que procedan, en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Ahora bien, atendiendo a la carga de trabajo existente en la Secretaría de esta Sala Mixta, y con el fin de no violentar los derechos procesales de las partes intervinientes en este asunto, atendiendo a que la justicia debe ser pronta acorde a lo que estatuye el artículo 17 *Ibidem*, en tal razón de conformidad con el numeral 10 del Código Adjetivo en cita, se habilitan los días sábados para que el

actuario de esta Adscripción, esté en aptitud de realizar las notificaciones que en su caso sean personales.

Por último proceda el Actuario de esta adscripción a la notificación del presente asunto, en los términos de ley. Debiendo para ello tomar las medidas relativas preventivas establecidas a partir de la presente Contingencia de Salud con motivo del virus SARS-CoV2 (Covid-19) en atención al Protocolo de Seguridad Sanitaria del Poder Judicial del Estado, aprobado en el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

#### **Audiencia de Vista de Alzada.**

"...En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, estando en audiencia a puerta cerrada en la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción, en virtud de tomarse las medidas relativas preventivas de la presente contingencia de salud con motivo del virus SARS.COVID 2 (Covid 19), la Magistrada la Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Magistrados Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña y Joaquín Santiago Sánchez Gómez, quienes integran esta Sala Mixta, de acuerdo a la circular 18/SGA/P-A/21-2022, de la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunicó que se nombra al último señalado para que a partir del día once del mes de octubre del presente, esté integrando sala, fungiendo como presidenta la primer nombrada, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

A continuación la Magistrada Presidenta, declara abierta esta audiencia compareciendo:

La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quien se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número 2164.

No compareció María del Carmen Valdez Calderón (denunciante).

No compareció Reyna Guadalupe Martínez Valdez, (denunciante).

Lic. Edwin David Trejo Gutiérrez, (Defensor Particular), identificándose con credencial para votar con clave TRGTED70060704H000.

Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez (sentenciado), quien fue trasladado desde el lugar de su reclusión hasta la Sala de Audiencia del Juzgado Primero Oral Mercantil de esta Jurisdicción.

Seguidamente la secretaria de acuerdos interina, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable,

haciendo una relación del proceso, certificando haber dado cumplimiento a dicho artículo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, quién dice: “Me reservo de manifestar así como de exhibir los agravios que le corresponden a esta representación social, hasta que se lleve a cabo la audiencia de vista de alzada con todas las personas que deben intervenir, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De igual manera, se le concede el uso de la voz al licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez (Defensor Particular), quien manifestó: “en razón de los motivos que impiden la realización de la presente audiencia solicito que esta autoridad tome en consideración que es el derecho que el hoy sentenciado a tener una justicia pronta y expedita, y en el presente caso si bien tienen derechos a estar presentes en la presente audiencia la víctimas u ofendidos hay que puntualizar que las mismas señalaron domicilios para oír y recibir notificaciones, por lo tanto, si es causa imputable la misma no informar al órgano jurisdiccional su cambio de domicilio esta omisión debe ser tomada en consideración a efecto de que se tenga por notificadas en el domicilio que señalaron y no continuar retrasando la secuela procesal en perjuicio del hoy sentenciado en la impartición de justicia, siendo todo lo que tengo que referir”.

Asimismo, se le da el uso de la palabra al C. Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, (sentenciado), quien dijo: “pues la verdad ya llevo mucho tiempo recluido y me gustaría que me apoyaran en esa parte para localizar a las personas que me demandan, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómesese en consideración en su momento procesal oportuno lo manifestado por la fiscalía, defensor particular y sentenciado, al igual el escrito de agravios exhibidos por la defensa particular, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se advierte que no se han recibido las constancias del exhorto 01/21-2022/S.M., que se enviara por oficio 61/PSM/SSM/21-2022, de ocho de septiembre del año en curso, a través de la superioridad.

Seguidamente, dada la razón actuarial de fecha quince de los corrientes, se observa que, existió imposibilidad por parte del fedatario judicial de esta adscripción para realizar la notificación de la denunciante María del Carmen Valdez Calderón en su domicilio, en virtud de que el predio donde habitaba la referida denunciante se encuentra desocupado aproximadamente hace más de dos años; lo cual obtuvo a través de diversas indagaciones que hizo con los vecinos del lugar y observó que ahora se ubican diversos locales comerciales.

En consecuencia, no es posible el desahogo de la presente audiencia y este Tribunal de Alzada se reserva de fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se logre la notificación

de la C. María del Carmen Valdez Calderón, por lo medios legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, gírese atento oficio recordatorio viatelegráfico a la Jueza Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado de Mérida, Yucatán, requiriéndole las resultas de despacho 01/21-2022/S.M., que se le enviara por oficio 61/PSM/SSM/21-2022, de ocho de septiembre del año en curso, a través de la superioridad, el cual fue recepcionado en su juzgado con fecha veintiocho de septiembre del presente, del cual le formó el expediente 80/2021, en la causa penal 117/10-2010/3P-II, que se instruye a Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, o bien manifieste la imposibilidad que tenga para ello; a fin de que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo que en derecho proceda, en razón de que el retraso injustificado en la administración de justicia puede conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes, así como, para dar cumplimiento al principio de una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 Constitucional.

En cuanto a las razón actuarial asentada, siendo que no se tiene domicilio cierto y conocido dela denunciante María del Carmen Valdez Calderón, de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al presente proceso tradicional, se ordena girar atentos oficios a las diversas dependencias, siendo estas las siguientes:

- Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
- Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad), en calle 24 número 49 de la colonia Centro en esta ciudad.
- Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.
- Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
- Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen de esta ciudad.
- Coordinación de catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad.
- Dirección de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad.
- Encargado del Despacho de la Subdirección de Atención al Contribuyente De la Secretaria de Finanzas de esta ciudad.
- Vocalía del Registro Federal de Electores de esta ciudad.
- Administrador y/o Encargado y/o Apoderado de T.V. Cable de Oriente, S.A. DE C.V. (CABLECOM) de esta ciudad.

Para que en auxilio de las labores de esta Sala Mixta, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual

dela denunciante María del Carmen Valdez Calderón, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Sala Mixta, en el término de tres días, contados a partir de la recepción del oficio petitorio, a efecto de que esta autoridad esté en aptitud de proveer lo conducente; es de aclararse que únicamente se cuenta con el nombre de la referida persona, por ello, no se proporciona más datos a las dependencias en comento; por lo que se les apercibe que en caso de incumplimiento a lo requerido o de no informar la imposibilidad que tengan para hacerlo, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización vigente a partir 1° de Febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del citado año, a razón de \$89.62 (son: ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) haciendo un total de \$868.80 (son: ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100M.N.); de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.

**Cúmplase.-** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, dándose por enterados los comparecientes de lo acordado, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran esta Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, que certifica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos, Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto, se PROVEE: Mediante circular 36/SGA/21-2022 la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, comunica que de conformidad con los artículos 23 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta queda integrada a partir del cuatro de enero del año dos mil veintidós, por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Joaquín Santiago Sánchez Gómez y Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por

sesión de pleno de uno de febrero de dos mil veintidós a partir del cuatro de febrero al uno de abril del mismo año; lo anterior, para los efectos legales correspondientes. De igual forma, por oficio 1203/SGA/P-A/21-2022, del cual se ha dado cuenta, se informa que esta Segunda Instancia, se encuentra integrada de la siguiente manera: Magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Magistrada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, y Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, nombrándose a la última señalada para que a partir del día cuatro al treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria en sustitución del magistrado Joaquín Santiago Sánchez Gómez, fungiendo como Presidente el primer nombrado, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez. Ello para los efectos legales a que haya lugar.

Al igual de acuerdo a la circular 45/SGA/21-2022, la Secretaria Proyectista de Sala, Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Instancia actualmente queda integrada por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Miguel Ángel Chuc López y Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, nombrando a la última señalada para que a partir del día diecisiete de enero del presente año, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como presidente el primer nombrado, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez. Ello para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio de referencia, signado por el Responsable de Superintendencia Comercial E/F Suministro Básico Zona Carmen, mediante el cual informa que únicamente se encontró la dirección a nombre de la C. Valdez Calderón María del Carmen, que se ubica en calle Zacapu, número 84 entre calle Malinche, colonia volcanes, con número 795110804701, cuya fecha de contratación data del 16 de agosto de 2011.

Asimismo, se tiene por recepcionado el oficio de cuenta, de la Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial, en el que señala tres probables domicilios de la C. María del Carmen Valdez Calderón, domicilios de los cuales se denota, el primero es en calle Benito Juárez, de la colonia antes Unidad y Trabajo, hoy San Nicolás, el segundo en la calle Benito Juárez, número 9, el tercero calle Zacapu, Fraccionamiento Volcanes, lote 9, manzana 33, todos en esta ciudad y registrados en diferentes tomos de los libros de gobierno que lleva esa instancia.

También, se tiene por presentada a la licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, Subdirectora de Control Judicial "B" en Carmen, con el cual informa el cumplimiento dado a lo solicitado por esta Alzada, además que giró oficio a la Policía Ministerial investigador para la búsqueda y localización del domicilio de la C. María del Carmen Valdez Calderón, adjuntando al mismo el oficio sin número, remitido por el P.A.E. Homero Alejandro Tuz Coox, Encargado del Grupo de Presentaciones en esta ciudad.

De igual forma, se ha recepcionado el oficio 1213/SGA/P-A/21-2022, la Secretaria Proyectista de Sala, Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, en el refiere que dado que no se adjuntó al despacho 10/21-2022/S.M., la copia del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, debido a lo anterior devuelve el despacho en comento. Al igual, téngase por recibido el oficio 1347/SGA/P-A/21-2022, y anexos, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, por el que devuelve sin diligenciar el despacho 1/21-2022/S.M., del que se advierte la razón actuarial de fecha ocho de octubre del año próximo pasado, en la que el Actuario del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de la que se observa que no existen los cruces de las calles señaladas en el domicilio que obra en el sobre cerrado, ya que se trata de tres números impares, tanto la calle principal como los cruzamientos, lo cual no existe en la colonia Mayapan dado que en la misma solo hay números pares y cruzamientos impares, empezando con la calle 2 y termina en la calle 20-A, y los impares van de 43 a la calle 39, por lo que al preguntar a los vecinos del rumbo, estos le manifestaron que no conocen esa ubicación, por tal motivo no le fue posible la notificación a la C. Reyna Guadalupe Martínez Valdez.

En virtud de lo antes señalado, acumúlese a los presentes autos los oficios en comento, así como el despacho de referencia y sus anexos, y se reserva de proveer al respecto, hasta en tanto se tengan las resultas de lo asentado a continuación:

Por otra parte, de la revisión de los presentes autos se advierte el oficio 259/SGA/T-L/20-2021, de treinta de marzo de dos mil veintiuno, en donde la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina de este Tribunal, comunicó las resultas del Toca 15/20-2021/P, formado con el oficio número 1383/PSM/SSM/20-2021 de veintitrés del mismo mes y año, con motivo de la excusa del licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, en ese entonces Magistrado Numerario de esta Sala Mixta, por los motivos análogos hechos valer, en el que se admitió la excusa planteada por el referido Magistrado, designándose a la licenciada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, quien

actualmente integra esta Sala Mixta como Magistrada Numeraria.

De la misma forma obra el oficio 911/SGA/P-A/21-2022, de dos de diciembre último, en donde la mencionada Secretaria General, nos hace saber la designación del Magistrado Supernumerario Luis Enrique Gutiérrez Lanz de Velazco, en sustitución de la Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, para integrar Sala, conforme a la relación que obra glosada dentro del presente toca, en el que la referida magistrada se encontraba sustituyendo por excusa al Magistrado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez.

En consecuencia, mediante atento oficio que se gire al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; remítase únicamente original del Toca 162/19-2020/S.M., ya que por economía no será enviado el original del expediente 117/10-2011/3P-II, en nueve tomos, pues dentro del aludido toca entre otras cosas, obran constancias de las circulares y oficios detallados con antelación; a efecto de que se designe a la Magistrada Presidenta o Magistrado Presidente de Sala, para sustituir al Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, quien acorde a la circular de cuenta, asumió la titularidad de la Presidencia de esta Sala, y pueda integrar sala para continuar con la substanciación del recurso de apelación interpuesto.

**Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la secretaria de acuerdos interina, Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...**

De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese el presente acuerdo a la C. **María del Carmen Valdez Calderon**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.

Nota: se hace del conocimiento que la firma que calza el presente documento es la misma que utilizan la Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta, en el ejercicio de sus funciones.conste-.

Licda. Silvia de la Parra Vazquez, Secretaria de acuerdos interina.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. - JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARIA DOLORES CHAN HUCHIN.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 950/20-2021/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ EN CONTRA DE MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio 3243/CJCAM/SEJEC-P/21-2022, que remite la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, a través del cual informa lo resuelto en el acuerdo general 43/CJCAM/21-2022, por el que se otorga competencia mixta a los órganos jurisdiccionales del primer distrito judicial del Estado, en materia tradicional familiar y de oralidad familiar demás medidas administrativas..., y con el escrito del Licenciado JORGE ROMAN CHAN CAN, asesor técnico de la parte actora, solicitando se decrete el domicilio ignorado de MA. DEL SOCORRO BARRIOS, mediante el cual solicita se sirva dictar sentencia, en consecuencia SE PROVEE.

1).- Dado lo informado por la DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, en su oficio de referencia, el Juzgado Primero de lo Familiar, cambia su denominación por JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, para los efectos legales que haya lugar.

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo solicitado por el citado profesionista

en su escrito de cuenta se hace del conocimiento que no ha lugar a lo solicitado toda vez que mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno se se fijaron las medidas provisionales, y hasta en tanto quede debidamente notificada la demandada y en el termino concedido no haga manifestación alguna al respecto estas quedaran firmes y definitiva.

2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a MARIA DOLORES CHAN HUCHIN el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Mismo acuerdo que a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

**ACUERDO:** Se tiene por presentado al Licenciado JORGE ROMAN CHAN CAN, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso mediante el cual anexas croquis y mapas del domicilio de la C. MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, misma que puede ser emplazada en la comunidad de José María Morelos y Pavón "el cerrito sin número, C.P. 24400, a lado de la carretera Champotón Escárcega, de la entrada principal del cerrito camina una cuadra adentro y dobla una cuadra a la izquierda la casa se encuentra en la esquina, tiene una puerta de madera y una albarrada de piedra, con un árbol de naranja a fuera de la casa, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72

fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Toda vez que el Licenciado JORGE ROMAN CHAN CAN, asesor técnico de la parte actora, dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha cuatro de agosto del año en curso, en consecuencia, se admite la demanda planteada por **JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ**.

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del [artículo 3](#) de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el [artículo 11](#) de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de las menores en aquellas diligencias que procedan serán mencionadas con las iniciales: E.G.P.C. y J.G.P.C.

6).-Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento. -

7).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: -

*Artículo 1°.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los

mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*..."27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...* -

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad

del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir,

lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, entre otros como los antes señalados. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. - -

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª.

XLIII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.**

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho

*al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."*

En consecuencia de lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ y MARIA DOLORES CHAN HUCHIN.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier

órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso ala ciudadana MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. -

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la

*voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

En vista de lo anterior, se decreta lo siguiente para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento: -

A).- Se declara la separación de los cónyuges JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ y MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, por lo que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

B).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de separación de bienes, y en caso de que hayan bienes, esta deberá realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

9).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:

a).- La guarda y custodia de los menores E.G.P.C. y J.G.P.C., queda bajo el cuidado directo de su progenitor JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ, y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b).- En lo que respecta a la pensión alimenticia de las menores E.G.P.C. y J.G.P.C., MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos E.G.P.C. y J.G.P.C., quien será representado por su padre JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ, la cantidad equivalente al porcentaje del 20% para cada una de los menores siendo el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de MARIA DOLORES CHAN HUCHIN de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. -

c).- Respecto a las convivencias entre MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, con sus menores hijos E.G.P.C. y J.G.P.C., atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán ABIERTAS, previo aviso al padre custodio y acorde a la edad de los citados menores, siempre y cuando la madre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar

conductas violentas. -

Derivado de lo anterior, y siendo que para esta juzgadora no pasa por desapercibido que las circunstancias que actualmente se encuentra viviendo el Estado, y tomando en cuenta los menores edad los que intervienen, lo cual no está demás TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS SOBRE EL CUIDADO TIENEN QUE SER ADOPTADAS, siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de los menores, por lo que debemos tener mayor protección con los niños, ya que el virus se transmite por el contacto directo con las gotas de la respiración que una persona infectada puede expulsar al toser o estornudar. Además, una persona puede contraer el virus al tocar superficies contaminadas y luego tocarse la cara (por ejemplo, los ojos, la nariz o la boca), por lo que esta AUTORIDAD EXHORTA A AMBAS PARTES, no poner en riesgo la salud y la integridad de las menores involucrados en este asunto. -

d).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, no se decreta nada en este momento, debido a que esta autoridad no cuenta con mayores elementos de convicción suficientes de la demanda, para acordar lo conducente, dejando a salvo sus derechos para pronunciarse al respecto.

10).- De igual forma se le hace saber a la partes que en caso que diversa autoridad judicial haya decretado medidas provisionales anteriores a las aquí decretadas, con relación al niño E.G.P.C. y al adolescente J.G.P.C., estas quedarán sin efecto de forma inmediata.-

11).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a JOSE GABRIEL PEREZ DIAZ, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro del Estado Civil, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 del Código Civil del Estado.

12).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a MARIA DOLORES CHAN HUCHIN, en la comunidad de José María Morelos y Pavón “El Cerrito”, sin número, C.P. 24400, a lado de la carretera Champotón Escarcéga, *(de la entrada principal del cerrito camina una cuadra adentro y dobla una cuadra a la izquierda la casa se encuentra en la esquina, tiene una puerta de madera y una albarrada de piedra, con un árbol de naranja a fuera de la casa)*, entregándoles las respectivas copias simples de traslado de la demanda; haciéndole saber a ambas partes que cuentan con el término de *seis días hábiles*, para que manifiesten lo que a su derecho consideren con respecto a las medidas provisionales fijadas, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna dentro del término concedido, estas quedarán

firmes; de igual forma en caso de no pronunciarse respecto a los alimentos compensatorios, dentro del mismo término concedido, perderán el derecho para hacerlo valer en esta instancia y en caso de oposición, deberán de estarse a lo señalado en el artículo 300 del citado ordenamiento. -

13).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Por tal razón, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cedulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

5) Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar

las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE RIVERO PUC, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**  
**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A DOMINGO CRUZ ENCINOS.**  
**Domicilio: SE IGNORA.**

En la causa penal 0401/10-2011/40224, instruida en la averiguación del delito de LESIONES A TITULO DOLOSO Y ABUSO DE AUTORIDAD, denunciado por DOMINGO CRUZ ENCINOS, y del que aparece como probable responsable CARLOS FRANCISCO KU UC, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Con el oficio sin número de la representación social, en el que informa a esta autoridad judicial que no fue posible obtener el certificado de defunción del denunciante Domingo Cruz Encinos, a pesar de

haber realizado los tramites correspondientes; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, en virtud de lo informado por la agente del ministerio público, en su oficio de cuenta respecto a que no se logró obtener el certificado de defunción del denunciante Domingo Cruz Encinos, a pesar de haber realizado los trámites pertinentes; para quien esto resuelve es pertinente determinar que en razón que no se cuenta con el documento idóneo que otorgue la debida certeza jurídica para acreditar el fallecimiento del denunciante Domingo Cruz Encinos, y dado que de autos se advierte que se han agotado los medios legales correspondientes para obtener un domicilio del denunciante, aun y cuando se enviaron oficios a las diversas dependencias sin obtener resultados favorables, se procede a notificar al citado denunciante el auto de libertad emitido a favor del ciudadano Carlos Francisco Ku Uc, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se ordena notificar al denunciante Domingo Cruz Encinos, el auto a que se hace alusión líneas arriba, por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive del auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-

#### R E S U E L V E.

**PRIMERO:** Siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día de hoy dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, estando dentro de la duplicidad del término constitucional se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS, de conformidad con el artículo 101 del Código Penal del Estado en vigor, en el momento de los hechos, a favor de CARLOS FRANCISCO KU UC, en virtud de haber operado la PRESCRIPCIÓN de la acción persecutoria en contra del indiciado por el delito de LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y ABUSO DE

AUTORIDAD de conformidad con lo establecido en el numeral 253 en relación con el 254 primera parte, 189 fracción II y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos.

**SEGUNDO:** Se tiene como defensor del inculcado a los Licenciados GABRIEL ARCANGEL VAZQUEZ DZIB y JERZY VLADIMIR VARGAS EHUAN, defensores particulares.

**TERCERO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

**CUARTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Domingo Cruz Encinos, dejando copia de esta cédula en el expediente.

**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de abril de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL****C. LUIS ALFONSO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, TERCERO INTERESADO.**

**EN EL LEGAJOS DE AMPARO 58/21-2022/S.M.** FORMADO CON EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR CARLOS TOMAS JIMÉNEZ BARRERA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR ESTA ALZADA.

**Hago constar que la Sala Mixta, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, dictó un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintitrés de marzo de dos mil veintidós. VISTOS:** Al respecto, SE PROVEE: De acuerdo a la circular 45/SGA/21-2022, la Secretaria Proyectista de Sala, Encargada del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Instancia actualmente queda integrada por los Magistrados Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, Miguel Ángel Chuc López y Magistrada Silvia Eugenia de Fátima Osorno Magaña, nombrando a la última señalada para que a partir del día diecisiete de enero del presente año, se haga cargo del despacho de los asuntos de la magistratura Numeraria vacante de esta Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, fungiendo como presidente el primer nombrado, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez. Ello para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, téngase por recibida la circular 46/SGA/21-2022, donde se nos comunica que se suspende durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veintidós la prestación de atención de servicio al público en las instalaciones del Pleno, las Salas y Órganos Administrativos dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como los plazos y términos procesales para las partes en los Juicios, y de igual forma los actos de diligencias presenciales tales como audiencias, notificaciones personales y/o estrados pendientes de ejecución durante ese periodo. Mismos que se reanudarán el día treinta y uno de enero del año en curso.

Seguidamente, se tiene por recibido el escrito de Carlos Tomas Jiménez Barrera, en su carácter de sentenciado, quien actualmente se encuentra recluso en el CE. RE. SO., Carmen, ubicado en ciudad del Carmen, Campeche, de igual manera señala domicilio para recibir notificaciones en calle Esperanza número 34, colonia San Rafael, en San Francisco de Campeche, Campeche, autorizando para recibir notificaciones en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a Salvador Cruz Damián Paat y/o Jairo José Pech Lara y/o Javier Sánchez Mateo y/o Oscar Martín Martínez González, el cual cuenta con cédula profesional debidamente registrada en el tribunal, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio antes mencionado.

Por lo tanto, como lo solicita el quejoso en el preámbulo de su escrito, en cuanto a la autorización que hace de los antes referido, hágase de su conocimiento que se les tiene por autorizado para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

También, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, que promueve en contra de la resolución de siete de enero de dos mil veintidós, notificada al quejoso el veintidós de febrero del actual, personalmente en el lugar de su reclusión, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 14, 16 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como terceros interesados a **Patricia Hernández Balan y Luis Alfonso González Sánchez**.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles **veintiséis y veintisiete de febrero del dos mil veintidós, (por ser sábado y domingo), de igual manera el siete, veintiocho de febrero al dos de marzo del citado año (por estar decretado inhábil en el calendario oficial del H. Tribunal), también cinco, seis de marzo del presente año, (por ser sábado y domingo).**

Fórmese legajo de amparo por duplicado, márquese con el número **58/21-2022/S.M.** e ingrédese al sistema de control.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

Por lo anterior, a efectos de impartir justicia pronta y expedita, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo,

en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye al Actuario de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento del tercero interesado:

**Patricia Hernández Balan**, con domicilio en calle cisne, manzana 1, lote 9, colonia Luis Donaldo Colosio, en esta localidad. (visto a foja 7 del toca original).

Ahora bien, como se desprende de autos en el toca de apelación 530/20-2021/S.M., después de haberse agotado las medidas necesarias para investigar el domicilio del denunciante **Luis Alfonso González Sánchez**, sin haberlo logrado, se ordenó su notificación por medio del Periódico Oficial del Estado, y posteriormente a través del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, aplicable al proceso, por ignorarse el domicilio de la ahora tercera interesada, para robustecer lo anterior, se cita el siguiente criterio Jurisprudencial:

AMPARO DIRECTO. POR REGLA GENERAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EFECTUAR EL TRÁMITE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO, A MENOS QUE NO CONSTE EN AUTOS SU DOMICILIO O EL SEÑALADO RESULTE INCORRECTO, PUES EN ESE CASO SE ESTÁ ANTE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, Y ENTONCES DEBE HACERLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO<sup>1</sup>. De los artículos 30, 163, 167, 169 y 178 de la Ley de Amparo deriva que, por regla general, corresponde a la autoridad responsable, tratándose del juicio de amparo directo, emplazar al tercero perjudicado; sin embargo, cuando se desconozca su domicilio o de persona extraña a juicio, y no se haya designado casa o despacho para oír notificaciones -lo cual es equiparable, por identidad de razón, a cuando sea incorrecto el domicilio señalado, esto es, cuando exista imposibilidad de efectuar la notificación-, corresponde a la autoridad responsable dar cuenta con esa circunstancia al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento para que éste sea quien: a) Prevenga al quejoso para que señale el domicilio correcto; b) Dicte las medidas necesarias para investigar el domicilio; y, c) de resultar infructuosa la investigación, ordene que el emplazamiento se efectúe por edictos, en atención a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo. Contradicción de tesis 146/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal

<sup>1</sup> Décima Época. Registro digital: 160461. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 154/2011 (9a.).Página: 3144

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 154/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal, se instruye al Fedatario Adscrito a esta Alzada emplazar al tercero interesado Luis Alfonso González Sánchez, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, notificándole el presente acuerdo, debiendo requerirle para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente al que quede debidamente notificada señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aun las del carácter personal, se les notificarán por medio de lista de estrados, al tenor del numeral y ley invocados, en su inciso a).

De igual manera, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo en su fracción III, aunque la parte quejosa no lo señaló, se tiene con el carácter de terceros interesados a las siguientes autoridades.

Fiscalía Adscrita a la Sala Mixta.

Fiscalía Adscrita al Juzgado de Origen.

Por lo tanto, se comisiona al Funcionario Adscrito las emplazamientos en sus respectivas oficinas mediante oficio.

Para que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que el Actuario adscrito a esta Sala, realice las diligencias de emplazamiento correspondiente, facultándolo para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en los domicilios o lugares señalados, y de ser enterado o informado

acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias encomendadas; asimismo, se le faculta al referido funcionario, para que en su caso, efectúe las diligencias de notificación de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.** De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarse en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de

requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente, como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.<sup>2</sup>

**Una vez hecho lo anterior ríndase mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado,** enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento de los terceros interesados y diversas autoridades, 3. El toca original 530/20-2021/S.M., conteniendo la resolución reclamada y sus notificaciones de las fojas 65 a la 155 reverso, 4. Expediente Original 69/13-2014/2P-II, en tres tomos.

Por otra parte, se aprecia que el aquí quejoso **no solicitó la suspensión** del acto reclamado, y tomando en cuenta que este asunto es de índole penal, que dicho acto es la resolución de fecha siete de enero del año en curso, dictada en el toca 530/20-2021/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular, sentenciado, fiscalía y denunciante Patricia Hernández Balan, contra la sentencia condenatoria de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 69/13-2014/2P-II, que se instruye a Carlos Tomas Jiménez Barrera, alias "Zuka y/o Zucarita", por el delito de homicidio en riña, denunciado por Patricia Hernández Balan y Luis Alfonso González Sánchez, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Mario Manuel González Balam.

De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión

<sup>2</sup> Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.365 C. Página: 887

se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Lo anterior, queda inmerso el concreto de demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión de los actos reclamados se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Por tanto, estando en el caso de la fracción II del numeral y ley invocados, resulta que a juicio de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la citada ley, **es procedente decretar la suspensión del acto reclamado.** al aquí quejoso, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando en consideración que el sentenciado por el presente asunto se encuentra privado de su libertad, quedando a disposición de la autoridad federal hasta que se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, por lo que envíese oficio a la Jueza de Origen para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica...**"

Nota: Se hace del conocimiento al **tercero interesado** que las copias de la **demandas de amparo** quedan a su disposición en la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Mixta, la cual sera entregada previa identificación y nota de entrega.

De conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b, de la ley de amparo, notifíquese el presente acuerdo a **Luis Alfonso González Sánchez**. Por medio de edicto publicados por tres veces consecutivas, en el espacio de 15 días, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ PÉREZ., ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.

Nota: se hace del conocimiento que la firma que calza el presente documento es la misma que utilizan la Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta, en el

ejercicio de sus funciones.conste-.

Licda. Silvia de la Parra Vazquez, Secretaria de acuerdos interina.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Olegario Garnica Lucero** -fallecido-.

En el expediente número **124/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Yolanda Cruz Toraya**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Olegario Garnica Lucero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Daniel Alberto Ramírez Suarez** -fallecido-.

En el expediente número **180/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Isabel Concepción Noh Pech**, en contra de **1) Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 2) Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 3) Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y 4) Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (Walmex)**, con fecha 25 de enero de 2022, se dictó un proveído

en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Daniel Alberto Ramírez Suarez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de enero de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Ely Sánchez Mena**-fallecido-.

En el expediente número **126/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Diana Leticia Mena Huitz**, en contra de la **Farmacon S.A. de C.V. y/o Farmacias YZA; y Seguros Monterrey New York Life S.A. de C.V.**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Ely Sánchez Mena comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021,

firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Eneido Marcelino Uc May**-fallecido-

En el expediente número **220/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Gómez Reyes**, en contra de **Grupo Kimberley S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Eneido Marcelino Uc May comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

## CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 331/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELIUD ALBERTO SANCHEZ REBOLLEDO, quien fuera originario y vecino de San Francisco de

Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de marzo del 2022.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren: -

**HEREDEROS Y ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL** en materia de **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **ESTELA DOMÍNGUEZ ZETINA**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea la señora **RUBICELIA DEL ROSARIO CARMONA DOMÍNGUEZ**.

Dicho Procedimiento Notarial se radicó en esta Notaría Pública número Cinco (5), del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Sustituta, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

**PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO.** Ciudad del Carmen, Campeche, a 18 de febrero del año 2022.

**EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- R.F.C. COMP640716316.- Rúbrica**

**Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.**

#### EDICTO

**LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ**, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, **HAGO CONSTAR**: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MARÍA ACOSTA HERNANDEZ**

quien falleciera el día seis de Julio del año dos mil doce en esta Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, estado de Campeche, habiendo radicado la sucesión su hija la ciudadana **SARA HERNÁNDEZ ACOSTA**. Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 04 de Abril de 2022

**Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Sesenta y nueve (69) otorgada ante Mí, de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintidós, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA DEL CARMEN MADERO Y/O MARIA DEL CARMEN MADERO DE CAHUICH**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **EDUARDO CAHUICH MADERO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 26 de febrero del 2022.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO**, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno, se inició el procedimiento de la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MARIA GUADALUPE MATA MORA**; quien fuera vecina de esta Ciudad; por el señor **JOSE TOMAS CONTRERAS MATA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos

hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 21 de enero de 2022.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

*En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **VEINTICINCO** de fecha **nueve de febrero del año dos mil veintidós**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **LOURDES FIGUEROA GUERRERO**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **RAFAEL CASTILLO MIRANDA**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintiséis de junio del año dos mil veintiuno**, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche.*

*Cd. del Carmen, Campeche a 11 de febrero de 2022.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.*

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA)**.- en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 19 diecinueve del mes de Marzo del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Noventa y Dos, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria del señor **RAFAEL FLORES AVILA**, denunciado por el señor **RAFAEL FLORES MENDEZ**, con lo dispuesto por el

artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 19 diecinueve días del mes Marzo del 2022 dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS. R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 85, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **LUIS FELIPE CAMARA CRUZ**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **ELIDE CRUZ SOSA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 17 DE MARZO DEL 2022.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- Rúbrica.**

